

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00581-00
ACCIONANTE: YURI ALFONSO CARRASCAL GOMEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor YURI ALFONSO CARRASCAL GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.364.348 de Ocaña, Norte de Santander contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

- "1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.*
- 2. Que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones dé respuesta de fondo y satisfactoria a la petición hecha por el suscrito el día 12 de septiembre de 2023, en la cual solicité que se reconozca y adicione a mi favor, como tiempo laborado en el sector público para efectos de jubilación, las semanas comprendidas entre el 1º de enero y el 30 de septiembre de 1992 tal como se desprende de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) No. 202007890503639000130011 y de lo señalado de manera clara e inequívoca en las Leyes 48 de 1962 y 5 de 1969.*
- 3. Que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, como requisito de una respuesta de fondo y satisfactoria, en el evento en que su respuesta sea negativa, precise y explique las razones legales y jurídicas que tiene para negarse a dar cumplimiento a lo señalado por la Ley 48 de 1962 y Ley 5 de 1969 en el caso concreto solicitado por el peticionario."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante, que le presentó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL en la que consta que desde el 1º de octubre de 1992 a diciembre de 1994 se desempeñó como diputado de la Asamblea de Norte de Santander.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Señaló que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el periodo comprendido de 1º de octubre de 1992 a diciembre de 1994, únicamente reconoce 115.71 semanas laboradas, por lo que, el 5 de junio de 2023 solicitó la corrección de la historia laboral en atención a las leyes 48 de 1962 y 5º de 1969.

Informó que en respuesta, la accionada manifestó que no se encontraron registrados pagos para el periodo de enero a septiembre de 1992, sin hacer pronunciamiento alguno acerca de las leyes mencionadas.

Refirió que el 12 de septiembre de 2023, insistió en la inclusión de las semanas comprendidas de enero a septiembre del año 2022, pero la entidad únicamente contestó acerca de los meses de octubre de 1992 a diciembre de 1994.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 10 de noviembre del año en curso, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: Señaló que la petición del accionante se atendió el 27 de septiembre de 2023, con el oficio BZ2023_15408686-2484563, por lo que solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor YURI ALFONSO CARRASCAL GÓMEZ, al no atender de fondo la solicitud presentada el 12 de septiembre de 2023.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”*

En este asunto, el accionante radica su inconformidad en que la solicitud presentada el 12 de septiembre de 2023, no fue atendida de fondo, toda vez que requiere un pronunciamiento por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES respecto a la inclusión de los meses de enero a septiembre del año 1992 en su historia laboral, dado su cargo como diputado, el certificado de CETIL No. 202007890503639000130011 y puntualmente en las leyes 48 de 1962 y 5º de 1969.

Por su parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informó que la solicitud fue atendida el 27 de septiembre de 2023, con el oficio No. BZ2023_15408686-2484563.

Al revisar la comunicación a la que hace referencia la entidad accionada, esta no atiende de fondo la petición del accionante como pasa a exponerse.

En la respuesta de 27 de septiembre de 2023, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES manifiesta que los periodos de 1º de octubre de 1992 a 31 de diciembre de 1994 se validaron correctamente y se encuentran en la historia laboral, no obstante, no hace pronunciamiento alguno respecto a la adición de los meses de enero a septiembre de 1992, siendo esto la petición concreta del accionante.

Así las cosas, como la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no acreditó dar una respuesta clara, precisa y que resuelva de fondo a lo solicitado por el señor YURI ALFONSO CARRASCAL GOMEZ, se encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor YURI ALFONSO CARRASCAL GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.364.348 de Ocaña, Norte de Santander, el cual fue vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo, clara y precisa la solicitud del señor YURI ALFONSO CARRASCAL GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.364.348 de Ocaña, Norte de Santander, radicada el 12 de septiembre de 2023 y notifique la respuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Constanza Alicia Pineros Vargas

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f200adff9f8534f204a57b9edbbafa7b3e53351198526f0a9a53a2330cf1d5**

Documento generado en 20/11/2023 11:28:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**